

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL:

Por un mes.... ptas.	2
Por tres meses.	5'50
Por seis meses.	10'50
Por un año.....	20'50

FUERA DE LA CAPITAL:

Por un mes.... ptas.	2'50
Por tres meses.	7
Por seis meses.	12'50
Por un año.....	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excma. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia. Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Febrero).

Gobierno Civil

Sección de Obras públicas
Expropiaciones

En el expediente de expropiación de fincas sitas en el término municipal de Haro, á las que afectan las obras de construcción del trozo 1.º de la carretera de Haro á Miranda de Ebro por la estación de San Felices á Tricio, cuya relación de propietarios se publicó en el BOLETÍN OFICIAL número 238, correspondiente al día 26 de Octubre último, he resuelto declarar la necesidad de la ocupación de las citadas fincas y avisar por la presente á los interesados que figuran en la relación nominal expresada, para que en el término de ocho días comparezcan ante la Alcaldía de Haro, por sí ó por medio de apoderado en forma á hacer la designación de perito que les represente en la medición y tasación de sus fincas; debiendo advertir que dicho funcionario habrá de reunir las condiciones exigidas en el art. 21 de la vigente ley de Expropiación forzosa y en el 32 de su Reglamento, en la inteligencia de que no reuniendo esas condiciones ó no haciendo la designación dentro del plazo se-

nalado se entenderá que se conforman con el que ha de representar á la Administración.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 18 y 20 de la precitada ley, se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Logroño 10 de Febrero de 1906.

El Gobernador,
Mariano M. del Rincón

MINISTERIO DE HACIENDA

PROYECTO
DE
Ley definitiva del Timbre del Estado

TÍTULO SEGUNDO

De los documentos públicos.

CONTINUACIÓN (1)

CAPÍTULO IV

DOCUMENTOS DE ADUANAS

Art. 33. Se reintegrarán con timbre de 2 pesetas:

- 1.º Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarriles.
- 2.º Los certificados de origen.
- 3.º Cada manifiesto general de carga, que deben formar los Capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.

Art. 34. Se empleará el timbre de 5 pesetas en los documentos siguientes:

- 1.º En los pases para la entrada de animales adiestrados, solos ó con los vehículos propios de su clase, teatros portátiles, figuras de cera ú otros objetos para espectáculos públicos.
- 2.º En los pases especiales para la entrada de carruajes y caballerías de los habitantes de los pueblos fronterizos, que hacen frecuentes entradas en España.

(1) Véase el BOLETIN núm. 27

3.º En los pases especiales para la salida de carruajes y caballerías de los habitantes en pueblos fronterizos de España, que hacen frecuentes salidas á puntos inmediatos del extranjero.

Art. 35. Se empleará timbre de 2 pesetas:

- 1.º En las licencias de alijo de bultos de los vapores que sólo se detienen algunas horas en los puertos.
- 2.º En losolicitos para guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.
- 3.º En las solicitudes de los consignatarios á los Administradores de Aduanas pidiendo el transbordo de géneros.
- 4.º En losolicitos de guías de tránsito de géneros de un punto á otro de España, por territorio extranjero.
- 5.º En las guías de tránsito de géneros de un punto á otro de España, por territorio extranjero.
- 6.º En los pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler ó de particulares procedentes del extranjero.

7.º En los pases para la entrada de los aperos, carros y ganados destinados á la labranza, cultivo y recolección de frutos.

8.º En los pases especiales para la entrada de los aperos, carros y ganados para la labranza, cultivo y recolección de frutos, cuando aquéllos sean de propiedad de habitantes de pueblos fronterizos, que hagan frecuentes entradas en España.

9.º En los pases para la salida de los aperos, carros y ganados destinados á la labranza, cultivo y recolección de frutos.

10. En los pases especiales para la salida de los aperos, carros y ganados para la labranza, cultivo y recolección de frutos, cuando aquéllos sean de propiedad de habitantes de pueblos fronterizos, que hagan frecuentes salidas de España.

Art. 36. Se empleará timbre de una peseta:

- 1.º En las copias de manifiestos

que presenten en las Aduanas los Capitanes de los buques.

2.º En las solicitudes de los Capitanes de buques á los Administradores de Aduanas pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino á la exportación ó al cabotaje, y en las de permiso para la salida de los buques.

3.º En losolicitos de los consignatarios á los Administradores de Aduanas para que se les permita la descarga de géneros conducidos por cabotaje para otra Aduana.

4.º En los centros de manifiestos.

5.º En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo ó ya de tránsito, así como en las que hagan de la misma clase para la entrada de géneros en depósito.

6.º En las hojas de adeudo.

7.º En las facturas principales para la exportación por agua de géneros libres de derechos ó de los que estén sujetos á ellos, ya se verifique su exportación por agua ó por tierra.

8.º En las facturas principales para la exportación de géneros de los depósitos ó el comercio de cabotaje.

9.º En las tornaguías que expidan las Aduanas.

10. En las autorizaciones en favor de agentes y dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías ó Capitanes de buques y que hayan de surtir sus efectos en las Aduanas. Estas autorizaciones podrán extenderse en papel común, reintegrándose con el timbre móvil de una peseta.

11. En las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

12. En el registro y contrarregistro de las mercancías de los puertos.

Art. 37. Llevarán timbre de 25 céntimos:

- 1.º Los conduces de mercancías á puertos enclavados dentro de una misma bahía.
- 2.º Los conduces de sales.

Art. 38. Se empleará timbre de 25 céntimos:

1.º En las copias de manifiestos

2.º En las copias de manifiestos

3.º En las copias de manifiestos

4.º En las copias de manifiestos

5.º En las copias de manifiestos

6.º En las copias de manifiestos

7.º En las copias de manifiestos

8.º En las copias de manifiestos

9.º En las copias de manifiestos

10.º En las copias de manifiestos

11.º En las copias de manifiestos

12.º En las copias de manifiestos

13.º En las copias de manifiestos

14.º En las copias de manifiestos

15.º En las copias de manifiestos

16.º En las copias de manifiestos

17.º En las copias de manifiestos

18.º En las copias de manifiestos

19.º En las copias de manifiestos

20.º En las copias de manifiestos

21.º En las copias de manifiestos

22.º En las copias de manifiestos

23.º En las copias de manifiestos

24.º En las copias de manifiestos

25.º En las copias de manifiestos

26.º En las copias de manifiestos

27.º En las copias de manifiestos

28.º En las copias de manifiestos

29.º En las copias de manifiestos

30.º En las copias de manifiestos

31.º En las copias de manifiestos

32.º En las copias de manifiestos

33.º En las copias de manifiestos

34.º En las copias de manifiestos

35.º En las copias de manifiestos

36.º En las copias de manifiestos

37.º En las copias de manifiestos

38.º En las copias de manifiestos

39.º En las copias de manifiestos

40.º En las copias de manifiestos

41.º En las copias de manifiestos

42.º En las copias de manifiestos

43.º En las copias de manifiestos

44.º En las copias de manifiestos

45.º En las copias de manifiestos

46.º En las copias de manifiestos

47.º En las copias de manifiestos

48.º En las copias de manifiestos

49.º En las copias de manifiestos

50.º En las copias de manifiestos

51.º En las copias de manifiestos

52.º En las copias de manifiestos

53.º En las copias de manifiestos

54.º En las copias de manifiestos

55.º En las copias de manifiestos

56.º En las copias de manifiestos

57.º En las copias de manifiestos

58.º En las copias de manifiestos

59.º En las copias de manifiestos

60.º En las copias de manifiestos

61.º En las copias de manifiestos

62.º En las copias de manifiestos

63.º En las copias de manifiestos

64.º En las copias de manifiestos

65.º En las copias de manifiestos

66.º En las copias de manifiestos

67.º En las copias de manifiestos

68.º En las copias de manifiestos

69.º En las copias de manifiestos

70.º En las copias de manifiestos

71.º En las copias de manifiestos

72.º En las copias de manifiestos

73.º En las copias de manifiestos

74.º En las copias de manifiestos

75.º En las copias de manifiestos

76.º En las copias de manifiestos

77.º En las copias de manifiestos

78.º En las copias de manifiestos

79.º En las copias de manifiestos

80.º En las copias de manifiestos

81.º En las copias de manifiestos

82.º En las copias de manifiestos

83.º En las copias de manifiestos

84.º En las copias de manifiestos

85.º En las copias de manifiestos

86.º En las copias de manifiestos

87.º En las copias de manifiestos

88.º En las copias de manifiestos

89.º En las copias de manifiestos

90.º En las copias de manifiestos

91.º En las copias de manifiestos

92.º En las copias de manifiestos

93.º En las copias de manifiestos

94.º En las copias de manifiestos

95.º En las copias de manifiestos

96.º En las copias de manifiestos

97.º En las copias de manifiestos

98.º En las copias de manifiestos

99.º En las copias de manifiestos

100.º En las copias de manifiestos

101.º En las copias de manifiestos

102.º En las copias de manifiestos

103.º En las copias de manifiestos

104.º En las copias de manifiestos

105.º En las copias de manifiestos

106.º En las copias de manifiestos

107.º En las copias de manifiestos

108.º En las copias de manifiestos

109.º En las copias de manifiestos

110.º En las copias de manifiestos

111.º En las copias de manifiestos

112.º En las copias de manifiestos

113.º En las copias de manifiestos

114.º En las copias de manifiestos

115.º En las copias de manifiestos

116.º En las copias de manifiestos

117.º En las copias de manifiestos

118.º En las copias de manifiestos

119.º En las copias de manifiestos

120.º En las copias de manifiestos

121.º En las copias de manifiestos

122.º En las copias de manifiestos

123.º En las copias de manifiestos

124.º En las copias de manifiestos

125.º En las copias de manifiestos

126.º En las copias de manifiestos

127.º En las copias de manifiestos

128.º En las copias de manifiestos

129.º En las copias de manifiestos

130.º En las copias de manifiestos

131.º En las copias de manifiestos

132.º En las copias de manifiestos

133.º En las copias de manifiestos

134.º En las copias de manifiestos

135.º En las copias de manifiestos

136.º En las copias de manifiestos

137.º En las copias de manifiestos

138.º En las copias de manifiestos

139.º En las copias de manifiestos

140.º En las copias de manifiestos

141.º En las copias de manifiestos

142.º En las copias de manifiestos

143.º En las copias de manifiestos

144.º En las copias de manifiestos

145.º En las copias de manifiestos

146.º En las copias de manifiestos

147.º En las copias de manifiestos

148.º En las copias de manifiestos

149.º En las copias de manifiestos

150.º En las copias de manifiestos

151.º En las copias de manifiestos

152.º En las copias de manifiestos

153.º En las copias de manifiestos

154.º En las copias de manifiestos

155.º En las copias de manifiestos

156

3.º Los pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del país.

4.º Las guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

Art. 38. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos:

1.º Las facturas principales de exportación por tierra de géneros libres de derechos, y sus duplicados.

2.º Las licencias de alijo de oficio.

3.º Los recibos talonarios de viajeros.

4.º Los duplicados que deban extenderse de los documentos comprendidos en los artículos 34 á 36 de esta ley.

5.º Los Centros de declaraciones.

6.º Las relaciones de viajeros que presenten á los Administradores de Aduanas los capitanes de buques.

7.º Las autorizaciones de los consignatarios de géneros á los patrones de las embarcaciones menores, para la descarga.

8.º Los conductes á tierra de los bultos ó géneros á granel, que expidan los individuos del Resguardo á bordo de los buques conductores, y los que se dirijan á la Aduana de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales.

9.º Los recibos de Caja por derecho de Arancel.

10. Las papeletas talonarias para levantes de géneros.

11. Los avisos de la Aduana de entrada á la de salida de géneros de tránsito.

12. Los de la Aduana de salida á la de entrada de géneros que se dirigen por cabotaje.

13. Las carpetas de factura de sabotaje de entrada.

CAPÍTULO V

CORRESPONDENCIA POSTAL Y TELEGRÁFICA

Art. 39. No circulará sin el correspondiente timbre de Correos en todos los de España, ningún pliego, carta ó paquete que no tenga el carácter de correspondencia oficial, la cual disfrutará de franquicia.

Se entenderá por correspondencia oficial únicamente la que vaya dirigida al cargo, llevando el sello en tinta de la oficina de origen, que acredite la procedencia oficial del pliego.

Art. 40. Para el interior de las poblaciones se franquearán las cartas con sellos por valor de 10 céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.

Art. 41. El precio de las tarjetas postales sencillas se fija en diez céntimos de peseta, y en 15 el de las dobles ó con respuesta pagada, sirviendo unas y otras para el interior de las poblaciones y para el exterior, dentro de la Península ó islas adyacentes.

Art. 42. Las cartas que hayan de circular entre poblaciones del Reino, se franquearán con sellos por valor de 15 céntimos de peseta por cada

15 gramos ó fracción de este peso. Las que circulen entre los mismos puntos y la costa occidental de Marruecos, se franquearán con sellos por valor de 10 céntimos de peseta por cada 30 gramos ó fracción de este peso.

Las dirigidas á Fernando Poó, Elobay, Annobón ó Corisco y á las posesiones del Río Muni se franquearán con sellos por valor de 50 céntimos de peseta por cada 15 gramos á fracción de este peso.

Art. 43. El derecho de certificación para toda clase de correspondencia será de 25 céntimos de peseta.

Art. 44. Los timbres de correos se inutilizarán en todos los casos por las respectivas dependencias del ramo con tinta tipográfica, en la forma que está dispuesto ó se disponga en lo sucesivo.

Art. 45. Los telegramas de una á 15 palabras entre estaciones de la misma provincia, devengarán 50 céntimos de peseta y 5 más por cada palabra que exceda de las 15.

Los de una á 15 palabras entre estaciones de distintas provincias, una peseta, y 10 céntimos por cada palabra que exceda.

Los transmitidos entre la Península ó islas Baleares y las Canarias devengarán 4 pesetas si no exceden de 15 palabras, y por cada una más, 30 céntimos.

Los interinsulares, en las Canarias, de igual número de palabras, ó sea de una á 15, pagarán dos pesetas, y 15 céntimos por cada palabra de exceso.

Art. 46. Los telegramas entre dos estaciones de provincias diferentes, que se dirijan á los periódicos de todas clases y agencias de noticias que tengan por exclusivo objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa establecida en el párrafo 2.º del artículo precedente.

Los telegramas para ó de las islas Canarias satisfarán además la sobretasa que corresponda por el servicio del cable.

Art. 47. Por todo telegrama, además del precio establecido por tarifa, se exigirá 5 céntimos, los que se harán efectivos en un timbre especial móvil de igual valor, que se fijará en el original del telegrama.

Todos los timbres que se fijen en los telegramas serán inutilizados por el expedidor en la forma que se dispone por el art. 9.º

Art. 48. La correspondencia postal y telegráfica internacional continuará rigiéndose por los Tratados ó Convenios vigentes ó los que en lo sucesivo se celebren.

Art. 49. La circulación de los periódicos sólo tendrá lugar con timbre adherido á sus fajas, de precio de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos de peso ó fracción menor.

En los paquetes se colocarán los timbres necesarios con arreglo á su peso, y siempre en la misma proporción de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos ó parte de ellos.

Art. 50. El Ministro de Hacienda podrá concertar con las Empresas periodísticas que lo soliciten, el pago del franqueo, mediante un tanto alzado anual ó mensual.

Art. 51. En todo lo que no se oponga á los artículos que preceden, quedan vigentes las tarifas de Correos y Telégrafos, las que podrán ser alteradas por disposiciones de igual carácter administrativo que las que las han establecido.

CAPÍTULO VI

DOCUMENTOS REFERENTES Á LOS RAMOS DE GUERRA Y MARINA

Art. 52. En todos los documentos de interés personal, ya se expidan ó no á instancia de parte, relativos á los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y Armada, incluso la Guardia civil y Carabineros, se usará el timbre correspondiente á su clase, con arreglo á las prescripciones de esta ley. Los documentos de la misma índole que se refieran á individuos ó clases de tropa, mientras dure el tiempo del servicio obligatorio, quedan exceptuados del uso del timbre, á menos que se expidan á instancia de un tercero á quien interese.

Art. 53. En los contratos de todas clases, aun cuando por no exigir la intervención de Notario se autoricen por funcionarios militares, se usará el timbre correspondiente á su cuantía, con arreglo á la escala.

En todos los demás documentos, como títulos, despachos de empleos, dignidades y cargos, diplomas de cruces y encomiendas, títulos de Ordenes militares, licencias para contraer matrimonio, y pasaportes para el extranjero, se estará á lo que se determina por esta ley. Igualmente acontecerá con las licencias de caza y pesca, que tendrán que emplearse para su concesión las especiales que venda el Estado.

Art. 54. Se empleará el de una peseta, clase 11.ª, en las cédulas de premios de constancia y en las proposiciones para subastas que presenten los licitadores, cuando éstas tengan lugar ante la Autoridad militar ó los Jefes ú Oficiales del Cuerpo Administrativo del Ejército ó de la Armada.

Art. 55. Se empleará timbre de una peseta, clase 11.ª, en toda solicitud ó instancia que suscriban los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada y sus asimilados.

Art. 56. Se empleará el timbre de 10 céntimos, clase 12.ª:

1.º En toda solicitud, instancia ó exposición que tengan que suscribir las clases ó individuos de tropa del Ejército y de la Armada.

2.º En la primera hoja de los libros de actas, de caja, cuadernos de municiones y armamentos y de todos los demás de administración y contabilidad, que reglamentariamente deban ir foliados y requieran la certificación de apertura.

3.º En las actas generales de movimiento de caudales.

4.º En las cuentas generales de gastos y rentas públicas y en las certificaciones ó justificantes de las mismas, así como en los resúmenes y relaciones generales de restos pendientes de pago y reintegros que han de remitirse al Tribunal de Cuentas del Reino.

Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

5.º En el ejemplar que ha de remitirse al Tribunal de las cuentas especiales de los servicios y establecimientos de Artillería, Ingenieros, Remonta, Cría caballar, Administración y Sanidad Militar, y sus justificantes.

Sus copias se harán en papel común.

6.º En las actas de Juntas y Comisiones, cuando no se extiendan en libros destinados al efecto.

7.º En los ajustes de haberes, sin perjuicio de lo que pueda corresponder á los justificantes.

8.º En las certificaciones de ceses de servicios prestados para optar á indemnizaciones, y en todas las que tengan por objeto comprobar devengos y no sean á petición de parte.

9.º En la primera y última hoja de las libretas de habilitados, dependencias y establecimientos.

10. En los expedientes administrativo-gubernativos sobre faltas ó alcances, cuyo reintegro hará siempre el que sea declarado responsable de los mismos.

Art. 57. En las nóminas, listas ó relaciones de sueldos personales, gratificaciones, pluses, comisiones y retribuciones por cualquier concepto, destajos, gratificaciones laborables y pagos á Empresas ó contratistas, se empleará el timbre especial móvil, inutilizándolo como se dispone por el artículo 9.º, de 10 céntimos de peseta cuando la cuantía pase de 10 pesetas y no exceda de 1.000; de 25 céntimos desde 1.000'01 á 2.000, y de 50 céntimos desde 2.000'01 en adelante.

Art. 58. Se fijará el timbre móvil de 10 céntimos, clase 12.ª:

1.º En las hojas de servicios de Jefes y Oficiales. Las copias que de las mismas se expidan en cumplimiento de órdenes ó instrucciones para justificar expedientes, se harán en papel común.

2.º En los certificados de existencia de los individuos y clases de tropa, excepto los que los Cuerpos remitan á las Diputaciones ó Ayuntamientos para justificar la de los voluntarios á quienes haya tocado en suerte el servicio militar.

3.º En las licencias absolutas que, con certificación de servicios, se entregan á los individuos y clases de tropa, voluntarios ó reenganchados.

4.º En el ejemplar de las listas de revista de todos los Institutos, que ha de remitirse al Tribunal de Cuentas. Sus copias y justificantes quedan exceptuados.

5.º En los resguardos que los Habilitados ó Pagadores reciben de las Cajas respectivas.

6.º En el ejemplar original de las cuentas que rindan á Caja los Capitanes y encargados de fondos. Los justificantes de las mismas están exceptuados, á menos que su cuantía exceda de 10 pesetas.

7.º En los balances de Caja ó arqueo mensual, y en las copias ó demostraciones de ingreso y salida que de los mismos se expidan.

8.º En los finiquitos, relaciones ó balances que produzcan cargo ó descargo para los perceptores de Caja.

9.º En los resúmenes de ventas, reintegros y compras menores, ajustes de raciones y utensilios, cargámenes y servicios prestados por Compañías, Empresas ó contratistas, guías, y, en general, en todos los documentos de resumen que se acompañan á las cuentas.

Art. 59. Se exceptúan del impuesto del timbre:

1.º Los títulos de las distintas Ordenes de Cruces, así civiles como militares, sea cualquiera su categoría, que se concedan por méritos de guerra, precisamente á los individuos del Ejército de la Armada, siempre que no lleven anexas dichas condecoraciones ninguna clase de pensión.

2.º Las filiaciones de soldados de mar y tierra.

3.º Las fes de soltería que se expidan al sólo efecto de justificar el cambio de situación de los individuos de tropa en los distintos Cuerpos del Ejército. Cuando se tratara de utilizar estos documentos para otros fines, no surtirán efecto, bajo la responsabilidad del que los admita, sin previo reintegro correspondiente á su clase.

4.º Las libretas de ajustes de los referidos individuos y clase de tropa y marinería.

5.º Las copias no certificadas de documentos que se expidan en cumplimiento de órdenes recibidas de Autoridades superiores, siempre que lo sean al sólo efecto de obrar como antecedentes en la oficina ó dependencia que las reclame.

6.º Los extractos de revista, balances de la fuerza y liquidaciones de lo que á la misma corresponda, cuando se acompañen como resumen de las listas de revista.

7.º Las distribuciones ó nóminas de los individuos de tropa. Sin embargo, los perceptores que figuren en las mismas como voluntarios ó reenganchados, satisfarán el timbre especial móvil, con sujeción á lo dispuesto por el art. 57 de esta ley.

8.º Los abonarés de ajustes ó cargos de Caja á Caja, por créditos de individuos que pasen de uno á otro Cuerpo. Los demás abonarés, sean de la clase que quieran, satisfarán el timbre correspondiente á su cuantía, con arreglo á la escala del art. 138 para los efectos de comercio.

9.º Las licencias absolutas que, con certificación de servicios, se ex-

pidan á los individuos de tropa y marinería al cumplir el tiempo de servicio obligatorio.

10. Los pasaportes que se expidan á todos los individuos del Ejército, sin distinción, para asuntos del servicio.

11. Las listas ó relaciones de jornales de operarios.

No podrán otorgarse otras exenciones que las taxativamente comprendidas en los casos anteriores.

CAPÍTULO VII

DOCUMENTOS REFERENTES AL REGISTRO CIVIL

Art. 60. Llevarán timbre de una peseta, clase 11.ª:

1.º Las certificaciones de nacimiento y defunción expedidas con relación á los libros del Registro civil.

2.º Los expedientes de matrimonio civil.

Los documentos que se acompañan llevarán el timbre que corresponda.

3.º Las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio, con excepción de las que fueren negativas, que se extenderán en papel de 10 céntimos, clase 12.ª

4.º Las certificaciones de dichas actas.

5.º Los certificados de ciudadanía.

6.º Los de cualquier documento existente en el Registro civil.

7.º Las certificaciones de actas negativas de existencia, de cualquier asunto ó documento.

8.º Las que se expidan de las actas de fe de vida, domicilio, residencia ó estado, con la excepción determinada en los artículos 61 y 62 de esta ley.

9.º Las de cualquier otra clase análoga á las expresadas.

Art. 61. Las fes de vida, domicilio, residencia ó estado de las clases pasivas cuya pensión no exceda de 1.000 pesetas anuales, deducido el impuesto, se extenderán en timbre de 10 céntimos, clase 12.ª, siendo admisible el reintegro si estuviesen impresas, en un sello suelto de igual clase y precio, que se inutilizará como se dispone por el art. 9.º

Art. 62. Todas las certificaciones expresadas, se extenderán en papel común cuando los que la soliciten sean pobres de solemnidad ó las reclame alguna Autoridad, sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración legal de pobreza.

Art. 63. Las certificaciones de defunción que para los efectos del Registro extiendan los facultativos, no están comprendidas en las disposiciones de esta ley, pudiendo redactarse en papel común.

CAPÍTULO VIII

DOCUMENTOS REFERENTES AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Art. 64. El primer pliego de las informaciones posesorias que se practiquen con arreglo á las prescripcio-

nes de la ley Hipotecaria, será del timbre que corresponda á la cuantía de las fincas, con sujeción á la escala siguiente:

TIMBRE	PRECIO	
	Pesetas	
CLASE		
11.ª	1.ª	1.000 pesetas.
10.ª	2.ª	Desde 1.000'01 hasta 3.000.
9.ª	3.ª	Desde 3.000'01 hasta 5.000.
8.ª	4.ª	Desde 5.000'01 hasta 7.000.
7.ª	5.ª	Desde 7.000'01 hasta 10.000.
6.ª	6.ª	Desde 10.000'01 hasta 25.000.
5.ª	7.ª	Desde 25.000'01 hasta 50.000.
4.ª	8.ª	Desde 50.000'01 hasta 75.000.
3.ª	9.ª	Desde 75.000'01 hasta 100.000.
2.ª	10.ª	
1.ª	11.ª	

Art. 65. Cuando la cuantía de las fincas exceda de 100.000 pesetas, se presentará la información en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales para pagar en metálico el timbre correspondiente á la diferencia ó exceso, á razón de una peseta por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas.

Art. 65. Las instancias que, acompañando á los testamentos ó declaraciones *ab intestato*, y haciendo relación detallada y valorada de la herencia se presenten á los liquidadores del impuesto de derechos reales para satisfacer dicho tributo, y á los Registradores de la propiedad para inscribir, en los casos en que haya un solo heredero ó varios que adquieran *pro indiviso*, se considerarán comprendidas en el art. 15 de esta ley.

Art. 66. Corresponderá emplear papel de 2 pesetas, clase 10.ª, en todos los pliegos de las certificaciones que expidan los Registradores.

Art. 67. Se empleará papel de una peseta, clase 11.ª:

En la extensión de notas adicionales para la rectificación de los asientos defectuosos en los antiguos Registros.

En las inscripciones de documentos, cuando por falta de papel, haya de adicionarse.

En todos los pliegos que se inviertan en las informaciones posesorias, cuando el valor de las fincas no exceda de 1.000 pesetas.

En los pliegos segundo y siguientes de dichas informaciones, cuando la cuantía exceda de la referida cantidad.

Art. 68. Se reintegrarán por los interesados, con un timbre de 10 céntimos, clase 12.ª, las notas en que conste haberse hecho por los Registradores de la propiedad la inscripción ó anotación ó la suspensión de las mismas.

CAPÍTULO IX

DOCUMENTOS REFERENTES Á ELECCIONES

Art. 69. Se extenderán en papel

común todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes á la formación y revisión del censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas á él.

Las Autoridades y los funcionarios públicos ó eclesiásticos encargados de los respectivos Archivos, expedirán también en papel común cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecinos para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores.

Igualmente se extenderán en papel común los documentos electorales que expidan las Juntas provinciales del censo y las mesas de las secciones, así como cualquier otro documento relacionado con el ejercicio del derecho electoral,

CAPÍTULO X

TÍTULOS, DIPLOMAS Y DOCUMENTOS ANÁLOGOS

Art. 70. Los Reales títulos, despachos, credenciales de empleos, cargos ó dignidades, cuando éstas últimas sirvan por sí solas para la posesión y disfrute de haber, sin necesidad de título, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, civil, militar ó eclesiástica, y se hallen remuneradas por los presupuestos generales del Estado, de la provincia ó del Municipio, así como los de empleados de la Real Casa, los de los Cuerpos Colegisladores, las certificaciones de declaración de derechos pasivos, los duplicados de dichos documentos cuando se expidan á instancia de parte, y los nombramientos de empleos hechos por Empresas particulares arrendatarias de rentas ó servicios públicos, que de alguna manera necesiten ser confirmados por las Autoridades administrativas, se reintegrarán por el impuesto de timbre, fijando el móvil correspondiente al sueldo ó remuneración anual, según la escala siguiente:

TIMBRE	PRECIO	
	Pesetas	
CLASE		
11.ª	1.ª	1.000 pesetas.
10.ª	2.ª	Desde 1.000'01 hasta 1500.
9.ª	3.ª	Desde 1500'01 hasta 2500.
8.ª	4.ª	Desde 2500'01 hasta 3500.
7.ª	5.ª	Desde 3500'01 hasta 6.000.
6.ª	6.ª	Desde 6.000'01 hasta 7.500.
5.ª	7.ª	Desde 7.500'01 hasta 10.000.
4.ª	8.ª	Desde 10.000'01 en adelante.
3.ª	9.ª	
2.ª	10.ª	
1.ª	11.ª	

Los expresados documentos, cuando se expidan para el ejercicio de cargos que no tengan señalado sueldo fijo, llevarán el timbre correspondiente á la categoría asimilada que tenga el referido cargo. Si no tuviere asimi-

lación á ninguna de las carreras del Estado que tienen señalado un sueldo fijo, las Autoridades, Jefes ó Corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, credenciales y despachos, harán la regulación de haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, cuidando, bajo su responsabilidad, de que se extiendan aquellos documentos en el timbre que corresponda.

Art. 71. Cuando por la naturaleza del destino, su carácter eventual ó cualquiera otra causa, no se expidiera título alguno, se reintegrará la credencial, cuidando el Jefe respectivo de que se fije en la misma el timbre móvil de la clase que corresponda, ó

de que se haga el reintegro en papel de pagos al Estado, según el sueldo anual, y consignando la nota oportuna. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesión, debiendo expresarse en la nómina del primer haber que perciba una nota que diga: «Este interesado reintegró el timbre correspondiente á su sueldo».

Art. 72. Los pliegos que deban aumentarse para diligenciar los títulos sin variar el sueldo, serán de una peseta, clase 11.ª

Art. 73. Los títulos que se expidan á los Jueces, Fiscales y Secretarios municipales, se reintegrarán con arreglo á la escala siguiente:

POBLACIONES	Jueces	Secretarios	Fiscales
Madrid	100	75	50
Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.	75	50	25
Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma (Mallorca), Oviedo.	50	25	10
<i>Capitales de Juzgado fuera de las anteriormente designadas:</i>			
De término.	25	10	7
De ascenso.	10	7	5
De entrada.	7	5	3
En las demás poblaciones.	5	3	1

Art. 74. Los títulos que deberán expedirse á los suplentes, se reintegrarán con arreglo á la escala del artículo que precede, pero satisfaciendo sólo la mitad.

Art. 75. Los Jueces y Fiscales municipales no podrán entrar en el ejercicio de su cargo sin que previamente estén reintegrados sus títulos y refrendados por los Jueces de primera instancia respectivos. En igual forma refrendarán los títulos de los Jueces y Fiscales municipales sustitutos, y los de los Secretarios lo serán por los Jueces municipales.

Art. 76. Satisfarán por impuesto de timbre, con los móviles correspondientes, á razón de 200 pesetas:

Los títulos y cartas de sucesión que se expidan á los de Castilla, y que tengan aneja la Grandeza de España.

Art. 77. Contribuirán en igual forma por razón de timbre en cantidad de 150 pesetas:

Los títulos de Castilla sin Grandeza de España.

Art. 78. Asimismo tributarán á razón de 100 pesetas:

Las grandes cruces de todas las Órdenes, las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras, y los honores de Jefe superior de Administración.

Art. 79. Corresponderá el reintegro á razón de 75 pesetas.

1.º En los títulos de Comendadores de todas las Órdenes.

2.º En las cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.

3.º En los títulos de Doctores en

todas las Facultades civiles y eclesiásticas.

Art. 80. Abonarán timbre de 50 pesetas:

1.º Los honores de Jefe de Administración y de Negociado, y los de dignidades de todas las carreras del Estado.

2.º Los de cruz y placa sencilla de San Hermenegildo y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidos á favor de Jefes y Oficiales efectivos.

3.º Los títulos de Caballero de todas las Órdenes.

4.º Los de Arquitectos, Ingenieros, Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios y cualesquiera otros análogos que no estén taxativamente citados ó que pudieran crearse.

5.º Los títulos de Licenciado en todas las Facultades civiles y eclesiásticas, aunque los últimos sean por simples certificados, y los de Notarios.

6.º Los de Agentes de Cambio y Bolsa y los de Corredores de Comercio.

7.º Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado tipo superior en esta ley.

Art. 81. Se reintegrarán con timbre de 25 pesetas:

1.º Los títulos de Bachiller.

2.º Los de Peritos y Profesores mercantiles.

3.º Los de Escribanos y Procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado, sin distinción de fuero ni de grado.

4.º Los de Corredores intérpretes de buques.

5.º Los de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.

6.º Los de Profesores de gimnástica, Maestros y Maestras de primera enseñanza.

7.º Los de Cirujanos dentistas.

8.º Los de Practicantes y Matronas.

9.º Los de capataces de minas y las certificaciones de práctica y capacidad minera.

10. Los de Fieles-contrastes de pesas y medidas y los de Verificadores de contadores de electricidad ú otros cargos semejantes que se establezcan oficialmente.

11. Los demás títulos y documentos análogos á los que quedan determinados en este artículo.

Art. 82. Los derechos de los grados universitarios, de Institutos ó cualesquiera otros que habiliten para el ejercicio de alguna profesión, así como los correspondientes á la expedición de títulos y diplomas, y los de imposición del sello Real de Castilla, con arreglo al Real decreto de 16 de Octubre de 1879, se harán efectivos en papel de pagos al Estado.

Art. 83. Estarán exceptuados del reintegro del timbre, y por consiguiente, del pago de dicho impuesto, los diplomas de las tres categorías de las condecoraciones de la orden de Beneficencia, en los casos en que, á juicio del Consejo de Estado, se haya acreditado en el expediente de justificación de los hechos, la condición de pobreza, y los á que se refiere el número 1.º del art. 59 de esta ley.

(Continuará)

Sección Judicial

Juzgados de 1.ª Instancia

El señor Don Anselmo Sanz y Tena, Juez de primera instancia de Logroño y su partido, por providencia de hoy dictada en autos ejecutivos instados por el Procurador Don Julián Ramos Polo, á nombre de doña Elisa Rosáenz y López, soltera, mayor de edad y vecina de esta capital, contra Doña Crisanta Oteiza y García, de estado viuda, de ignorado paradero, y cuyo último domicilio ha sido el pueblo de Fuenmayor; sobre reclamación de un crédito hipotecario importante seiscientos veinticinco pesetas, intereses vencidos á razón de diez por ciento anual, costas y gastos, que fué despachada con fecha diez de Noviembre último y ejecutado el embargo sin previo requerimiento de pago en las fincas hipotecadas para dicha garantía y radicantes en Fuenmayor y su jurisdicción en primero del actual, ha mandado se cite de remate á la deudora para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y pueblo de Fuenmayor, se

ponga á la ejecución despachada si le conviniera á su derecho, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

En su virtud por la presente se cita de remate á la Doña Crisanta Oteiza y García, á cuyo efecto firmo esta cédula en Logroño á siete de Febrero de mil novecientos seis.—El actuario, Pablo Apellániz.—Visto bueno: El Juez de primera instancia, Anselmo Sanz.

Anuncios Oficiales

CASTROVIEJO

258

Terminado el repartimiento vecinal de consumos para el corriente año de 1906, el cual ha de regir para el cobro del impuesto, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde esta fecha; durante el expresado plazo pueden los contribuyentes en él comprendidos prestar cuantas reclamaciones juzguen convenientes en caso de agravio.

Castroviejo 3 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Ignacio Nájera.—Por su mandado: El Secretario, Julián Herreros.

BERGASILLAS

257

Formadas por el Depositario y fijadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales de esta villa correspondientes al año 1905, desde esta fecha quedan expuestas al público con todos sus documentos en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para que puedan ser examinadas y hacer las reclamaciones que procedan, con el fin de que la Junta municipal las tenga en cuenta al aprobarlas.

Bergasillas 9 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Andrés Ortega.

BRIEVA

263

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 150 pesetas, pagaderas por trimestres vencidos por el servicio facultativo gratuito de una á diez familias pobres, la cual ha de proveerse dentro del plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio.

El agraciado podrá contratar las iguales con los vecinos pudientes.

Los aspirantes no han de pertenecer á la Asociación de Médicos titulares y sí á la de Médicos libres.

Brieva 8 de Febrero de 1906.—El Alcalde accidental, Gregorio de la Cuesta.